



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ALVARO HERRERA ENCISO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SURATA – ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA
RADICADO	680013333004-2016-00222-01
TEMA	Cumplimiento de sentencia / Reintegro laboral
NOTIFICACIONES	jorgespinosabogado@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , contactenos@surata-santander.gov.co , esesansebastiansurata@gmail.com , natavega19@hotmail.com , laucoronado.uis@gmail.com ,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del medio de control promovido por ALVARO HERRERA ENCISO en contra del MUNICIPIO DE SURATA – ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión condenó a la Ese Hospital San Sebastián del Municipio de Surata a pagar al Sr. Alvaro Herrera Enciso los salarios, prestaciones sociales y todos los derechos laborales y salariales dejados de percibir como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia desde el 15 de febrero de 2005 inclusive, hasta el

momento en que sea efectivamente reintegrado al cargo de "Medico general" o a uno equivalente o de igual o superior categoría.

1.2 La entidad accionada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada

2. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo de pago:

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$493.561.424)

-Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.

3. Excepciones propuestas por la parte ejecutada

3.1 Ese Hospital San Sebastián de Suratá¹

Dentro de la oportunidad legalmente establecida, la entidad propuso las excepciones de Prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, nulidad por falta de notificación del demandado.

Considera que se encuentra configurada la excepción de prescripción de derechos laborales por no existir reclamación con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, ya que lo decidido en la sentencia es relativo a derechos laborales.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva refiere que, la Ese San Sebastian de Suratá no fue vinculada al proceso dentro del cual se produjo la sentencia objeto de ejecución, resaltando que el proceso se inició contra el

¹ Fls 50-63

municipio de Suratá, pues el accionante laboró en la IPS, por lo que la ESE San Sebastián de Suratá fue creada en el año 2008, y no fue vinculada al proceso.

Destaca que la ESE San Sebastián de Suratá no es una mutación de una entidad anterior, sino la creación de una nueva institución, con patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que no estaba en la obligación de asumir pleitos que correspondían a una institución diferente como lo era la IPS que dependía del municipio de Suratá y prueba de ello es que no actuó en el proceso declarativo.

3.2 Municipio de Suratá²

Propone la excepción denominada Inexistencia de obligación para el municipio de Suratá, ya que en la sentencia que se ejecuta no fue condenado a pagar suma de dinero alguna ni le fueron impuestas obligaciones de hacer y tampoco puede predicarse que exista solidaridad de la obligación por cuanto la sentencia no lo manifestó y más aún cuando la ESE Hospital San Sebastián constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica.

Sin embargo, resalta que en el proceso ordinario no fue vinculada la ESE Hospital San Sebastián lo cual vulnera su derecho fundamental de defensa.

II. SENTENCIA APELADA³

El *A quo* declaró no probada las excepciones de prescripción y nulidad por falta de notificación propuestas por la ESE Hospital San Sebastián de Suratá y ordenó seguir adelante con la ejecución contra la entidad no por el valor señalado en el mandamiento de pago ni el periodo que corresponde a dicha liquidación, sino por el valor que resulte de la liquidación de salarios, prestaciones sociales y todos los derechos laborales dejados de percibir por el Sr. Alvaro Herrera Enciso como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia desde el 15 de febrero de 2000 hasta el 3 de marzo de 2014.

Así mismo, declaró terminado el proceso frente al municipio de Suratá por presentarse inexistencia de título ejecutivo.

² Folio 82-85

³ Folio 127-134

Al respecto señaló, que la interpretación que propone la entidad ejecutada en la excepción para dar por extinguido el derecho que se pretende ejecutar parte de una confusión, puesto que equivoca el término con el que se cuenta para reclamar la existencia y declaración de un derecho laboral, con el plazo para demandar la ejecución de una providencia judicial que reconoce un derecho de índole laboral; esto es, bajo el ropaje de la excepción de prescripción extintiva procedente en los procesos de ejecución conforme el Art. 442 del CGP, pretende que se declare la pérdida del derecho laboral, aduciendo para tal efecto la normativa de la prescripción trienal, propia de los procesos declarativos, en los cuales existe el debate jurídico respecto de la titularidad y reconocimiento del derecho, sin embargo, resaltó que la finalidad del proceso ejecutivo no es la de controvertir el derecho reclamado por las partes, sino que precisamente corresponde es ejecutar el derecho ya reconocido, por lo que no es posible a través de esta cuerda procesal discutir la existencia de la obligación.

Ahora bien, frente a la denominada “Nulidad por falta de notificación” refirió que de las actuaciones surtidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Alvaro Herrera Enciso contra el Municipio de Suratá – IPS San Sebastián de Suratá se advierte que en virtud del Acuerdo Municipal No. 032 del 14 de diciembre de 2007 sobrevino en el transcurso del iter procesal la transformación de la IPS San Sebastián en una Empresa Social del Estado Hospital de Baja Complejidad de atención para lo cual el Art. 2 creó la ESE Hospital San Sebastián de Suratá.

Así las cosas, al transformarse la IPS San Sebastián de Surata para el juez de conocimiento operó la sucesión procesal de pleno derecho por lo que es claro que la ESE Hospital San Sebastián de Surata es la titular del interés legítimo o del derecho debatido, resaltando que conforme a la regulación contenida en el inciso segundo del Art. 60 del CPC⁴ no se requería que se surtiera notificación personal para habilitar la intervención en el proceso a la ESE accionada

Frente al pago de intereses resaltó que dado que la parte actora no requirió de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva y dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cumplimiento de la orden judicial a las

⁴ Normatividad bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

entidades, razón por la cual con fundamento en el Art. 177 del CCA cesó la causación de intereses al igual que los emolumentos derivados de la sentencia.

Finalmente, condenó en costas a la ESE Hospital San Sebastián de Suratá.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- **Municipio de Suratá⁵**

Refiere que existió vulneración al debido proceso de la ESE Hospital San Sebastian ya que no existe eximente legal alguno para que no se hubiese llamado al proceso a ejercer su derecho de defensa, toda vez que la creación de la ESE no se realizó bajo una fusión y tampoco se dio la extinción de la persona jurídica, sino que existió la creación de una nueva, por tanto, al tenerse que esta empresa social del Estado debía asumir las obligaciones debatidas en el proceso, debiendo indiscutiblemente habersele notificado y vinculado a la misma ESE.

Asi mismo, consideró que se desconoció el precedente jurisprudencial establecido en la SU 556/14 que señala que la indemnización o reparación integral del daño debe ser hasta de 24 meses de salario.

- **Ese Hospital San Sebastián de Suratá⁶**

La parte ejecutada como fundamento de su apelación alega que la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013 no debe hacerse exigible pues está viciada de nulidad toda vez que no se vinculó como parte a la ESE Hospital San Sebastián de Suratá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, el juez de primera instancia consideró que la sentencia que se ejecuta cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 422 del CPC, pues operó la figura conocida como sucesión procesal contemplada en el Art. 68 del CGP.

Considera que el A quo no interpretó de manera correcta lo establecido en el Art. 68 del CGP, pues entre la IPS Hospital San Sebastián de Suratá y la ESE Hospital San Sebastián de Suratá no hubo una fusión ni sucesión de la persona jurídica, al contrario, se creó una persona jurídica nueva con autonomía administrativa y

⁵ Folio 136-144

⁶ Folio 145-153

patrimonio propio mediante el acuerdo NO. 032 de 2007 modificado por el acuerdo 002 de 2008 en la cual se cedieron los derechos y obligaciones de la IPS San Sebastián de Suratá, resaltando que la sentencia T-374 de 2014 establece dos sub reglas que deben tenerse en cuenta a la hora de dar aplicación a la figura de la sucesión procesal *“se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de i) ser informado de la sustitución y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente”*, resaltando que la contradicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y que obviar la notificación de la sucesión procesal constituía defecto sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional.

Por lo anterior, refiere que el Art. 68 del CGP no debe interpretarse de manera exegética, pues le asiste el derecho a la parte demandante de ser informada de quien será su nuevo contradictor y a su vez cuenta con la potestad de aceptar o no la sustitución, aún más le asistía el derecho a la ESE Hospital San Sebastián de Suratá de ser informada y notificada que sobre ella recaería esta figura, que existía la posibilidad de que se emitiera sentencia en su contra, de tal manera que pudiera hacerse parte en el proceso y ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, advierte que el juez de primera instancia reconoce al ejecutante derechos que no le son atribuibles, en el sentido que la liquidación puede partir desde el año 2000, pues el Sr. Alvaro Herrera fue declarado insubsistente por medio de la Resolución No. 015 del 15 de febrero de 2005 es decir fue en el año 2005 que se le retiró de su cargo, más no, en el año 2000 como manifestó la sentencia apelada, pues en el año 2000 se posesionó como médico general de la IPS San Sebastián de Suratá, por tanto, los salarios y demás prestaciones sociales se le pagaron debidamente desde el año 2000 hasta febrero de 2005 año en el cual fue desvinculado, razón por la cual solicita se corrija la orden emitida en tal sentido.

Señala que en cumplimiento del Art. 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia quedó en firme el 3 de septiembre de 2013, quiere decir que el ejecutante tuvo que presentar la solicitud de reintegro y dar a conocer la condena a la ESE Hospital San Sebastián de Suratá hasta el día 3 de diciembre de 2013, fecha en la que vencían los 3 meses indicados en el artículo referido y que le aplica al caso concreto, porque a la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia ya se

encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por tanto, dado que el Sr. Alvaro Herrera no realizó reclamación alguna dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deben cesar los intereses moratorios y la causación de emolumentos de todo tipo a partir del 3 de diciembre de 2013.

Así mismo, alega como motivo de inconformidad que no se tuvo en cuenta la aplicación de las reglas de reparación del daño en casos laborales establecidas en la SU 556 de 2014 que atañen a no recibir doble asignación del erario público y para descontar los acreencias laborales que el actor haya recibido durante el desarrollo del proceso por haber laborado en entidad pública o privada, por lo que solo deberá reconocerse indemnización la que no podrá ser inferior a 6 meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose a su vez un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta 24 veces atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio..

IV. ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA **Y CONCEPTO DE FONDO**

De la anterior oportunidad procesal hizo uso la ESE Hospital San Sebastián de Suratá mediante memorial visto a folio 170-177 y el municipio de Suratá mediante escrito visto a folios 178-188.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver los recursos de apelación presentados contra las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces Administrativos del Circuito de Santander.

2. Cuestión Previa.

Sobre el recurso de apelación señala el Art. 320 del CGP que podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue favorable al Municipio de Suratá toda vez

que declaró terminado el proceso a su favor por inexistencia del título, advierte la Sala que éste no cuenta con legitimación para interponer la alzada por lo que ésta deviene improcedente.

Establecido lo anterior, procede la Sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ESE Hospital San Sebastián de Suratá contra la sentencia del 7 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga por medio de la cual se denegaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Problemas Jurídico

3.1 Problema jurídico 1

i) ¿Se configura la excepción denominada “Nulidad por falta de notificación” alegada por la ESE Hospital San Sebastián de Suratá toda vez que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho dentro del cual fue condenada al reintegro del Sr. Alvaro Herrera Enciso el cual se adelantó contra la IPS Hospital San Sebastián la cual constituye una entidad diferente sin que hubiera operado la figura de la sucesión procesal?

3.1.1 Tesis de la Sala: NO

Marco normativo y jurisprudencial.

Sucesión Procesal / Características y Efectos De La Sucesión Procesal⁷

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor. [...] La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o

⁷ Consejo De Estado Sección Tercera SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00300-01(56783)Actor: CABLEVISIÓN E.U. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN - CNTV

jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

3.1.2 Caso concreto. Análisis crítico

Sobre la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, en el cual se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial establece el Art. 442 del CGP que solo podrán alegarse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Al respecto, debe resaltar la Sala que la denominada nulidad por falta de notificación propuesta por la Ese Hospital San Sebastián de Suratá en los términos en que fue alegada, no corresponde a la enlistada en la norma traída a colación, ya que ella hace referencia a aquellos casos en que existe indebida o falta de notificación en el trámite del proceso ejecutivo, y no como en el presente asunto, cuando se alega no haber sido notificado en debida forma dentro del proceso declarativo en el cual se expidió la sentencia objeto de ejecución.

Por tanto, el motivo de inconformidad alegado por el apelante hace referencia a la inexistencia del título en su contra, dado que no fue vinculado en debida forma al proceso declarativo, lo cual vulneró su derecho de defensa y contradicción, por lo que la obligación impuesta en la sentencia que puso fin a tal proceso no es exigible para él toda vez que no tuvo oportunidad de comparecer al proceso en el cual se ordenó el reintegro del ejecutante con el consecuente pago de los salarios y emolumentos a que hubiera lugar.

En el presente asunto, se tiene que Alvaro Herrera Enciso solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 015 del 15 de febrero de 2005 proferida por la IPS San Sebastián de Suratá mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento como médico general de la institución.

En virtud de lo anterior, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013 se declaró la nulidad de la resolución aludida y se condenó a título de restablecimiento del derecho a la ESE Hospital San Sebastián de Suratá a reintegrar al accionante al cargo de médico general o a uno equivalente o de igual o superior categoría.

Para lo anterior, consideró que “la obligación se ubica en cabeza de la ESE Hospital San Sebastián del Municipio de Suratá, atendiendo lo dispuesto por el Art. 22 del Acuerdo Municipal No. 032/2007, según el cual, esta entidad incorporará a su planta de personal a los empleados públicos y trabajadores oficiales que en la actualidad desempeñen cargos en la IPS San Sebastián de Suratá, pues siendo el efecto de la declaratoria de nulidad del acto acusado, retrotraer las cosas al estado anterior a su expedición, el Sr. Alvaro Herrera Enciso bien había podido ser incorporado a la planta de personal de la ESE.

Al respecto, se observa que el Acuerdo referido en su Art. 1 señala – Folio 176⁸:

Artículo 1: Transformar la IPS SAN SEBASTIAN en una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN en el municipio de SURATA, con categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden Municipal, dotada de personería jurídica (...)

Así mismo, el párrafo del Art. 19 reza:

PARAGRAFO: La ESE tendrá que asumir los gastos, laborales, costas judiciales, indemnizaciones y demás gastos que se generen por los diferentes procesos judiciales en los que haya sentencia en contra de la IPS San Sebastián.

Establecido lo anterior, puede concluir la Sala con claridad que la IPS San Sebastián del Municipio de Suratá fue transformada en la ESE Hospital San Sebastián de Suratá, así mismo, se dispuso que las condenas en contra de la IPS San Sebastián serían asumidas por la nueva empresa, por tanto, se dio la sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada, figura en la cual no es requerida

⁸ Cuaderno del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

nueva notificación ni a la empresa que asume la defensa ni al demandante en este caso – conforme lo señala el apelante – ya que la sucesión que requiere el trámite de la notificación y aceptación es la sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

Lo anterior, por cuanto, la sucesión por extinción de persona jurídica opera por disposición legal y en nada afecta la aceptación o no de la contraparte, siendo oportuno resaltar que es obligación de la entidad que se extingue disponer quien asumirá la defensa y posteriores condenas en su contra, toda vez que la desaparición de la entidad demandada no puede constituir una carga para la parte actora, ni un impedimento para la decisión del litigio, ni mucho menos constituirse como una forma para no cumplir con las obligaciones que contrajo la empresa extinta durante su periodo de existencia.

Por tanto, es la ESE Hospital San Sebastián de Suratá la legitimada en causa por pasiva para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013 por medio de la cual se ordenó el reintegro del accionante, así como el pago de los emolumentos salariales a que hubiera lugar, por lo que se despachará desfavorablemente este motivo de inconformidad contra la sentencia apelada.

3.2 . Problema jurídico 2.

i) ¿ El pago de salarios y emolumentos ordenado por el Juez de primera instancia debe modificarse ya que i) únicamente puede tener lugar por el periodo comprendido entre 6 meses y hasta máximo 2 años conforme lo referido por la SU 556 DE 2014 y ii) por cuanto debe ordenarse el reintegro de las sumas devengadas en otro cargo durante el tiempo que duró la desvinculación del accionante?

Tesis de la Sala: NO.

3.2.1 Caso concreto. Análisis crítico

El precedente establecido en la SU 226 de 2014 no se encontraba vigente para la época en que se expidió la sentencia que se ejecuta - 31 de mayo de 2013 -, ahora

bien, en lo que atañe al descuento por haber desempeñado otros cargos durante el tiempo que duró la desvinculación, si bien la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, tal situación debió verificarse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dispuso el reintegro del ejecutante, para determinar las reglas del restablecimiento del derecho, toda vez que tales descuentos no pueden ser ordenados por el juez de la ejecución, al cual compete únicamente determinar si la obligación impartida ha sido cumplida y si bien podrá ordenar descuentos en la decisión de seguir adelante con la ejecución, ellos deberán corresponder a pagos parciales y no a descuentos que debieron ser ordenados por el juez del proceso ordinario.

3.3. Problema jurídico 3.

i) ¿El pago de intereses debe regirse bajo el Art. 192 del CPACA por lo que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que se ejecuta, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.?

Tesis de la Sala: NO.

Marco jurídico

Reconocimiento de intereses moratorios

El Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda ha señalado que:

«Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades

públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.»⁹ (Subrayado fuera del texto).

3.3.1 Caso concreto. Análisis crítico

La sentencia cuya ejecución se pretende se rito bajo el sistema escritural establecido en el Decreto 01 de 1984 – CCA – por tanto y conforme quedó consignado en la providencia del 31 de mayo de 2013 – que se ejecuta - la causación de intereses quedó supeditada a lo señalado en los Arts. 176 y 177 del CCA.

Sin embargo, debe resaltar la Sala que el juez de primera instancia si tuvo en cuenta la inactividad del ejecutante conforme lo señalado el Art. 177 del CCA; norma aplicable al caso concreto.

Finalmente, frente al motivo de inconformidad según el cual la liquidación no puede partir desde el año 2000, pues el Sr. Alvaro Herrera fue declarado insubsistente por medio de la Resolución No. 015 del 15 de febrero de 2005, advierte la Sala que en efecto, la desvinculación del ejecutante ocurrió mediante el acto administrativo señalado y en virtud de ello, la sentencia del 31 de mayo de 2013 fue corregida mediante proveído del 26 de julio de 2013 en el entendido que la fecha de declaratoria de insubsistencia es del 15 de febrero de 2005, razón por la cual le asiste razón en este aspecto al apelante, por lo que se modificará la sentencia apelada para corregir la fecha a partir de la cual se debe realizar la liquidación del crédito y se confirmará en los demás aspectos.

4. Costas de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 Num. 3 del CGP dado que no se confirma en su totalidad la sentencia apelada, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No. 25000234200020150272901.

PRIMERO: MODIFICASE el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, en el sentido de indicar que la declaratoria de insubsistencia tuvo lugar el 15 de febrero de 2005 y no del año 2000 como erróneamente se indicó, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia apelada en los demás aspectos, **conforme** lo señalado en precedencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia por lo señalado líneas atrás.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Salvamento de voto en herramienta
tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado